

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-196/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce; visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la pinta de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario; conductas cuya realización atribuye de forma directa al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México por la culpa in vigilando, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintinueve de junio, a las veintidós horas con seis minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 7279, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco" por la culpa in vigilando.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. Acuerdo de radicación. En la fecha señalada en el punto que antecede, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, el cual fue registrado con el número de expediente PSE-QUEJA-196/2012; asimismo, se ordenó verificar la existencia de la propaganda denunciada como fijada de forma irregular, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva.

3º. Admisión a trámite. El día treinta de junio, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4º. Diligencia de verificación. Con fecha dos de julio, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar en que a decir del quejoso se encuentra la propaganda denunciada, habiéndose levantando el acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5º. Emplazamiento. Los días primero y dos de agosto, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 5199/2012, 5200/2012, 5201/2012 y 5202/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas que se encuentran agregadas al expediente del procedimiento sancionador especial en que se actúa.

6º. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de agosto a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin contarse con la presencia de los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; en el desarrollo de dicha audiencia, los interesados que asistieron al desahogo de la citada audiencia, realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa en este caso en particular por parte del denunciante y del Partido Revolucionario Institucional, quien se integro al desahogo de la audiencia en la citada etapa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472,

párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", por hechos que considera violatorios de la

normatividad electoral del estado de Jalisco, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

“...**MAESTRO JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE**; Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el área de Partidos políticos oficina del Partido Acción Nacional ubicada en la finca marcada con el número 2370, de la calle Florencia, Colonia Italia Providencia en Guadalajara, Jalisco; autorizando en amplios términos a los Licenciados en Derecho **Daniel Vergara Guzmán, Luis Miguel Hernández Alcázar, Jaime Gabriel Sánchez Reynaga, Lizette Anayely Martínez Plascencia y Juan de Dios Olmos García** comparezco a;

EXPONER:

En representación del Instituto Político antes señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a **DENUNCIAR HECHOS** que como lo señalaré con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

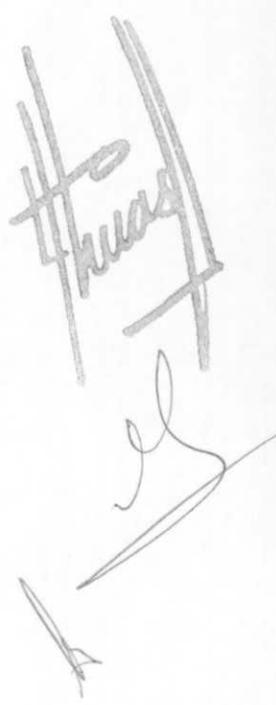
Atento a lo señalado en los artículos 471, párrafo 1, fracción II, 472 párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes;

MANIFESTACIONES:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Han quedado señalados en el proemio del presente documento.

II. DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La cual se acredita mediante la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 446, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I y III 476 Y 478 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE PRESENTA EN CONTRA DE:



- **El candidato Al Gobierno del Estado de Jalisco, Aristóteles Sandoval Díaz, por la coalición "Compromiso por Jalisco"** al cual se denuncia por la realización de los hechos que a continuación se expresarán de manera clara y contundente.
- **El Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco"** y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su militante y candidato a Gobernador;
- **El Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco"** y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su candidato a Gobernador.

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

*Al candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; en la finca marcada con el número 1353 de la calle Monte Olimpo en la Colonia Independencia de Guadalajara, Jalisco.

* Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el número 222 de la calzada del Campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

* Al Partido Verde Ecologista de México, en la finca marcada con el número 2456 de la calle Efraín González Luna, en la colonia Arcos Sur.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno Estado de Jalisco, JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, y la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la colocación de publicidad en inmuebles de propiedad privada de los cuales no cuentan con los permisos de los propietarios correspondientes, toda vez que la finca marca con el número 2339 de la calle Colomos en la colonia providencia esta a nombre de la INMOBILIARIA ALTAIRES S.A. DE C.V., violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente esta en la utilización de las bardas perimetrales de una propiedad privada. Como se advierte, se trata de una disposición en la que no se establece una prohibición absoluta para colocar propaganda en bienes inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad privada, toda vez que se trata de una norma permisiva condicionada, porque para ejercer la autorización consagrada en dicha disposición se requiere de la autorización del propietario del bien inmueble.

Conforme con lo anterior, se considera que el bien jurídico que se tutele en la norma es la propiedad privada, porque si bien existe la permisión para colocar



propaganda en inmuebles sujetos a dicho régimen de propiedad, lo cierto es que solamente puede operar cuando existe autorización del propietario de dicho bien. Como lo ha sostenido el Consejo General en sus resoluciones emitidas en el caso concreto en el procedimiento sancionador PSE-QUEJA-107/2012 señalando "En ese sentido, resulta dable establecer que en la hipótesis normativa citada, no se requiere que el quejoso acredite la propiedad del inmueble en que se pintó la propaganda denunciada, puesto que no lo exige así dicha disposición".

Lo denunciado se esta materializado en las bardas perimetrales que conforman el antigua Club Guadalajara localizado sobre la Avenida López Mateos entre las calle Venecia y Colomos, estando la entrada principal por la calle de Colomos 2339.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en;

1.- Una pinta sobre una barda color blanco en la cual se observa con letras en color rojo y negro el nombre "ARISTOTÉLES" debajo, una línea negra y enseguida en letras color rojo la palabra "GOBERNADOR" en la parte inferior con letras de diversos colores la frase "TODO HACEMOS EL CAMBIO", en el costado derecho de la misma pinta se percibe el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y debajo la página de internet aristoteles.mx seguido de los iconos de la redes sociales Twitter y Facebook.

La cual se encuentra materializada en las bardas perimetrales que conforman el antiguo Club Guadalajara localizado sobre la Avenida López Mateos entre las Calles Venecia y Colomos, repitiendo el diseño de la pinta en mención en un total de 20 ejemplares.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalando se encuentra materializado en las bardas perimetrales que conforman el antiguo Club Guadalajara localizado sobre la Avenida López Mateos entre las Calles Venecia y Colomos, repitiendo el diseño de la pinta en mención en un total de 22 ejemplares

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 28 de Marzo del año 2012, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso del bien inmueble, y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con



independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.
(Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Artículo 263. (Se transcribe)

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 447. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

De Igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
(Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

UNICO.- Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en el bien inmueble señalado y que se encuentra bajo el régimen de propiedad privada, careciendo del permiso de la sociedad mercantil propietaria del inmueble, ante la evidente ventaja que pudieran estar obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de propaganda en los lugares públicos señalados.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBAS

1.- Técnica.- Consistente en 21 trece (sic) impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

2.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del



mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados..."

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el quejoso a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la audiencia, licenciado Juan de Dios Olmos García, manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

"Que en este momento, hago mio el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, bajo el folio 7279 y mediante el cual se denuncian hechos que contravienen las disposiciones en materia electoral y que se le imputan al candidato a gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, postulado por la coalición denominada Compromiso por Jalisco, y que se hacen consistir en la colocación de publicidad en inmuebles de propiedad privada de los cuales no se cuenta con los permisos de los propietarios correspondientes para la colocación de la misma, por tanto en estos momentos ratifico en todos sus puntos el escrito de denuncia así como las pruebas ofertadas en el mismo..."

El mismo denunciante a través de su autorizado en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Visto los autos que integran el procedimiento sancionador en que se actúa así como el cumulo de probanzas allegados al sumario, se acredita plenamente que el candidato a gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por la coalición denominada Compromiso por Jalisco, así como al Partido Revolucionario Institucional en base al principio in vigilando, cometieron las conductas que se le imputan en cuanto a la colocación de publicidad electoral a favor de dicho candidato en un inmueble de propiedad privada sin contar con los permisos del propietario. Ya que debemos de recordar que este instituto político en diverso procedimiento sancionador sancionó a la candidata del Partido Acción Nacional Mari Carmen Mendoza por no haber contado ni haber exhibido en la audiencia correspondiente el permiso que avalara la colocación de propaganda electoral. Por lo que en base al principio de equidad este instituto político en igualdad de circunstancias deberá aplicar la sanción correspondiente al candidato y al partido político de los cuales se le imputan las conductas violatorias al marco legal en materia electoral, ya que es un hecho notorio que en igualdad de circunstancias violentaron haber colocado propaganda en una barda de una propiedad privada sin contar con los permisos correspondientes..."

VI. Contestaciones de denuncia. Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, compareció exclusivamente a la etapa de alegatos a través del licenciado Eugenio Tabares Ruiz, argumentando en el desahogo de dicha etapa lo siguiente:

"...Que en vía de alegatos se me tenga manifestando que contrario a lo argumentado por el partido actor, el instituto político al que represento si cuenta



con los permisos correspondientes para promocionarse en el lugar materia de la presente queja, ya que el rotulista encargado de hacer o poner la propaganda electoral es el que se encarga de tramitar los permisos por lo que la queja no tiene materia para su procedencia, en otro orden de ideas del caudal probatorio no se desprende el hecho de que se cuente o no se cuente con el permiso correspondiente, en cuanto a lo narrado por el representante del Partido Acción Nacional en esta etapa de alegatos que señala que la candidata Mari Carmen Mendoza se le exigió el permiso para promocionarse no se deberá tomar en cuenta y consideración ya que el mismo le corresponde a actos y hechos diferentes que no encuadran en cuanto a la presente queja, que así mismo al no estar debidamente sustentada la queja, la misma se deberá de tener por improcedente y en su momento no se sancione con nada a los demandados en la presente queja..."

Por su parte los **denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Verde Ecologista de México**, no realizaron manifestación alguna en torno a contestar la denuncia del quejoso, por los hechos atribuidos en su contra, dada la inasistencia de los mismos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su apoderado, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en:

- Haber fijado propaganda electoral en propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario del inmueble.

VIII. Existencia de los hechos. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las

irregularidades que se les atribuye a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los elementos de prueba que fueron admitidos y desahogados por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

a) Al quejoso le fueron admitidas como pruebas técnicas veintiún fotografías a color impresas en hoja tamaño carta.

De las fotografías aportadas por el quejoso, coincidentemente se desprende la imagen de la pinta de bardas que contienen propaganda electoral, denunciada como pintada en un inmueble de propiedad privada, que contiene el nombre del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, siendo dicho candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, detallándose en dichos elementos de prueba la existencia de las siguientes inscripciones "ARISTOTELES" "GOBERNADOR" "TODOS HACEMOS EL CAMBIO" el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como los logotipos de las redes sociales "face book" y twitter"; todo ello inscrito sobre un fondo blanco en letras colores rojas y negras lo siguiente " ARIS" "GOBERNADOR" y en la parte baja de dicha leyenda un circulo con las letras PRI, públicamente conocido como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con los colores verde, negro, azul, blanco, amarillo y rojo, de igual manera de las fotografías ofertadas se desprende que dicha pinta se encuentra sobre dos bardas que se encuentran en las confluencias de las calles Colomos y Avenida López Mateos, en la colonia Providencia, para lo cual se insertan imágenes de las probanzas ofertadas para su mejor apreciación.





Handwritten signature

Probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por su parte, los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, no ofertaron elemento probatorio alguno a fin de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra.

c) Por parte de este organismo electoral se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de radicación de fecha veintinueve de junio del año en curso, cuyo resultado se encuentra en el contenido del acta circunstanciada levantada, como se observa a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA DOS DE JULIO 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 11:15 ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SIN NÚMERO A LA VISTA, ASÍ COMO EN EL CRUCE CON LA CALLE COLOMOS, EN LA COLONIA ITALIA PROVIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, ELLO POR ASÍ CORROBORARLO CON LAS PLACAS METÁLICAS SITUADAS EN LOS SEMÁFOROS, EN LA CUALES SE DESPRENDE EL NOMBRE DE LAS REFERIDAS CALLES; LUGAR DONDE HAGO COSTAR LA EXISTENCIA DE UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE DOS METROS DE ALTURA POR 250 METROS DE LARGO, MISMA EN LA QUE SE ENCUENTRA UNA PINTA CON FONDO EL COLOR BLANCO CON PROPAGANDA ELECTORAL LA CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN: EN LA PARTE SUPERIOR CON LETRAS EN MAYÚSCULA Y DE COLORES NEGRO Y ROJO EL NOMBRE "ARISTÓTELES" Y COMO BASE DEL MISMO UNA LÍNEA HORIZONTAL EN COLOR NEGRO; ASIMISMO EN LA PARTE MEDIA CON LETRAS EN MAYÚSCULA Y DE COLOR ROJO LA SIGUIENTE FRASE "GOBERNADOR"; LUEGO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA APARECE CON LETRAS EN MAYÚSCULA Y DE COLORES ROJO, VERDE, AZUL, ROSA Y AMARILLO LA SIGUIENTE PALABRA "TODOS" Y A SU COSTADO DERECHO CON LETRAS EN MAYÚSCULA Y DE COLORES NEGRO, ROJO Y GRIS LA SIGUIENTE LEYENDA "HACEMOS EL CAMBIO"; FINALMENTE, AL COSTADO DERECHO DE DICHA PROPAGANDA, APARECE CON LETRAS MAYÚSCULAS Y EN COLORES ROJO Y NEGRO LA SIGUIENTE FRASE "VOTA" Y COMO BASE DE LA MISMA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.



ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 8, OCHO FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ESTA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE VERIFICACIÓN, SIENDO LAS 11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS Y 8 OCHO ANEXOS, EL DÍA DOS DE JULIO DE 2012 DOS MIL DOCE, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

OSCAR MANUEL AMEZUCA BOYTEZ,
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."

Al respecto, a la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al servidor público cerciorarse de que por lo menos conforme a los elementos encontrados por el servidor público, en el lugar señalado por el denunciante, se encontró propaganda electoral en la que se hace alusión al entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, permitiendo al funcionario que la practicó, cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del lugar en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos

y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."

Ahora bien, valoradas en su conjunto la prueba técnica ofrecida por el partido político quejoso y la inspección llevada a cabo por este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que se prueba lo siguiente:

1. Que el día veintinueve de junio de dos mil doce, en la barda que forma parte del inmueble ubicado entre las calles Colomos y Avenida López Mateos en la colonia Providencia del municipio de Guadalajara, Jalisco, se encontró propaganda electoral alusiva al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, así como del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; propaganda electoral de la que se desprende el segundo nombre de dicho candidato, el cargo de elección popular por el cual contendió y el logotipo de los partidos políticos que lo postularon, así como frases propositivas de campaña electoral; tal y como se ilustra con las imágenes que se insertan a continuación recabadas por el personal de Instituto:



Handwritten signature and scribbles.



Handwritten signature

2. Que el profesionista compareciente a la audiencia en representación del denunciado Partido Revolucionario Institucional, cuenta con la personería para representarlo, dada la atribución para ello, conferida mediante escritura pública número 2, 915, pasada ante la fe del notario público número 38 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, la cual fue exhibida al momento de comparecer a la etapa de alegatos de la audiencia respectiva.
3. Que los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, no ofrecieron elemento de prueba o convicción alguno, a fin de desvirtuar los hechos denunciados y a ellos atribuidos, dada la inasistencia de dichas

Handwritten signature

Handwritten mark

partes al desahogo de la etapa de contestación de denuncia en la audiencia de pruebas y alegatos.

IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el día veintinueve de marzo del dos mil doce, en sesión ordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-039/12, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de registro del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, tiene la calidad de candidato, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, son institutos políticos que se encuentran registrados ambos en el Instituto Federal Electoral y acreditados ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en la contestación de la denuncia, a la valoración de la prueba admitida y desahogada, así como a lo que se desprende del acta circunstanciada de la inspección practicada; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, consistente en haber fijado propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario.

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que las reglas que deben de observar los partidos políticos y los candidatos, en la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;



V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral."

Ahora bien, el partido político quejoso en el escrito de denuncia manifiesta que el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y como obligados solidarios los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, inobservaron la regla contenida en el artículo 263, párrafo 1, fracción II del Código electoral local, ya que fijaron propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin contar con el permiso por escrito del propietario.

Luego, del numeral antes citado y transcrito en párrafos precedentes, específicamente en su fracción II, se advierte la condicionante de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando se cuente con el permiso otorgado por escrito del propietario del inmueble, sin que el propio ordenamiento legal puntualice que dicha denuncia tendrá que interponerse forzosamente por la parte agraviada.

Ahora bien esta autoridad considera que la razón de restringir la posibilidad de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en los inmuebles de propiedad privada con la condicionante de contar con el permiso por escrito del propietario, consiste en evitar que los participantes en las contiendas causen un perjuicio a la ciudadanía al fijar o pintar la citada propaganda electoral a diestra y siniestra, atentando contra los bienes de propiedad privada, al grado de no tomar en cuenta el régimen jurídico de todo los inmuebles alterando sus características al grado de causar un daño o menoscabo en los citados bienes.

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no ha sido objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que el inmueble en que se encuentra pintada la propaganda electoral es de propiedad privada, y que para efectos de que exista propaganda electoral pintada en ello, es necesario que se haya cumplido con la regla específica que establece el artículo 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, máxime que dicho bien señala el denunciante es propiedad de la Inmobiliaria Altares S.A. de C. V., sin que para tal efecto exista manifestación alguna o mentís realizada por alguno de los denunciados que establezca lo contrario, por lo cual se considera nos encontramos ante el supuesto de un bien inmueble de propiedad privada, maxime que se trata de un hecho no controvertido por las partes no susceptible de ser probado, conforme lo dispone el artículo 462 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Establecido lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario analizar si en el caso se surten los elementos siguientes:

- a) Que exista propaganda electoral;
- b) Que dicha propaganda esté colocada, fijada o pintada en un bien inmueble de propiedad privada.
- c) Que no se cuente con autorización o permiso por escrito del propietario.

Así, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral.

Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

"Artículo 255.

...
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

“Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

*f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral...”*

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto, referida en el resultando 4º, y transcrita en el inciso c) del considerando VIII, la propaganda denunciada contiene expresiones plasmadas en una superficie, como lo es el nombre “**ARISTOTELES**”, que es el segundo nombre del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quien fue candidato registrado a contender para la gubernatura del Estado de Jalisco, tal y como se refiere en la propia propaganda pintada, de la que igualmente se desprende las frases “**GOBERNADOR**”, “**VOTA**”, el cargo para el cual fue propuesto, “**GOBERNADOR**”, además de los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Las citadas expresiones son difundidas durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; lo anterior si tomamos en cuenta que de las referidas expresiones

contenidas en la propaganda denunciada, se tuvo conocimiento fehacientemente el día dos de julio del año en curso, fecha en la que personal de la Dirección Jurídica realizó la verificación de la misma.

Además, dichas expresiones tuvieron como propósito principal presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, pues además de referir el segundo de sus nombres, indica el cargo por el que contiene y el logotipo de los partidos políticos que lo postularon como candidato, aunado a que, como ya se dijo, fue difundido durante el periodo de campaña electoral en el presente proceso electoral local.

En consecuencia, se concluye que estamos en presencia de propaganda electoral y por tanto acreditado el primero de los elementos de tipicidad señalados.

En cuanto a determinar la referida propaganda electoral se encuentra colocada, fijada o pintada, es propicio señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar.

Así, respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

“colocar.

(Del lat. collocāre).

1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar.”

“fijar.

(De fijo2).

2. tr. Pegar con engrudo o producto similar.”

“pintar.

(Del lat. *pictāre, de pictus, con la n, de pingēre).

1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes.”

En el caso en estudio, como se desprende del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, la propaganda denunciada contiene letras, líneas y colores que están pintados sobre superficies propiamente pertenecientes al inmueble situado en las confluencias de las calles Colomos y Avenida López Mateos, inmueble que como se adujo es considerado como de propiedad privada, en torno al señalamiento que hace el quejoso respecto de su propietario, argumento que no fue controvertido por alguno de los denunciados y por tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 462 del Código Electoral, no es un hecho que sea susceptible de ser probado.

Por tanto a consideración de este Consejo General se encuentra acreditado el segundo de los elementos de tipicidad puntualizado con el inciso b).

Por ultimo, se tiene por acreditado el tercero de los elementos de tipicidad señalados con antelación, toda vez que conforme a los medios de prueba y convicción que obran en el sumario, no existe alguno que acredite la existencia física del permiso por escrito del propietario del bien inmueble de propiedad privada que autorice la pinta de propaganda electoral como lo dispone expresamente el artículo 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, maxime la propia aseveración que señala el propio denunciado Partido Revolucionario Institucional a través de su apoderado Eugenio Tabarez Ruiz, al momento de comparecer a la etapa de alegatos de la audiencia de fecha ocho de agosto del año en curso, en la que expresamente señalo que "...en otro orden de ideas del caudal probatorio **no se desprende el hecho de que se cuente o no se cuente con el permiso correspondiente...**", luego entonces conforme a los elementos que obran en el sumario y atendiendo en forma expresa a lo señalado por el denunciado que compareció al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene por acreditada la inexistencia de escrito alguno del propietario del bien inmueble de propiedad privada donde se encuentra pintada la propaganda electoral denunciada por el quejoso, y por tanto acreditado el tercero y ultimo de los elementos de tipicidad establecidos.

De las consideraciones antes vertidas y de las pruebas que han sido analizadas y valoradas, esta autoridad determina que la propaganda electoral alusiva al candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, fue fijada en un inmueble de propiedad privada, sin contar con el permiso del propietario, considerado dicho actuar como infracción al incumplir con una regla prevista para la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, al violentar la regla aludida sobre la colocación de propaganda electoral, prevista en el precepto legal antes aludido, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del ordenamiento legal en cita, que establece lo siguiente:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

XI. Acreditamiento de la responsabilidad. Toda vez que se ha determinado la existencia de la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, prevista en el precepto legal antes transcrito, al incumplir con la regla establecida en el numeral 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente analizar la responsabilidad de los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya realizado manifestación alguna u ofertado algún medio de prueba y convicción tendiente a desvirtuar la imputación atribuida en su contra.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla sobre la pinta de propaganda electoral, es atribuible al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, tomando en consideración que de la propaganda electoral denunciada se desprende el segundo de los nombres del entonces candidato “ARISTOTELES”; el cargo de elección popular por el cual contendió en el presente proceso electoral “GOBERNADOR” y, además, se observan los logotipos de los partidos políticos que lo postularon, en consecuencia, se concluye que por lo que respecta al candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, se encuentra acreditada su responsabilidad en la pinta de la propaganda electoral contraria a la normatividad electoral local, ello en función de que la misma reúne las características de forma, que distinguen e individualizan la propaganda electoral de dicho sujeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud,

que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio".

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y la inasistencia al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no existen elemento alguno que tenga eficacia plena para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la pinta de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz en la comisión de la misma.

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus candiadtos, dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político antes referido, sólo



puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la



conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quien es candidato a la gubernatura del Estado, registrado por la coalición “Compromiso por Jalisco”, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el Convenio de Coalición celebrado entre dichos institutos políticos les asiste responsabilidad por la calidad de garantes que deben tener respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado, y máxime que en la pinta de la propaganda electoral se aprecia de igual manera los logotipos de los citados partidos políticos, lo cual demuestra de igual manera una responsabilidad solidaria.

XII. Marco jurídico de la individualización de la sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción II por lo que ve al primero de los denunciados y, por la culpa in-vigilando del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato".

..."

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

..."

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrieron los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

"Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las

obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.”

XIII. Individualización de la sanción. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción II de manera directa por lo que ve al denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México por su culpa *in-vigilando* del actuar de su candidato, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz es de tipo acción, y en lo referente al Partido Revolucionario Institucional es de omisión, ya que el primero fijó propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario y el segundo no cumplió con su responsabilidad de garante respecto del actuar de su candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción consistente en fijación de propaganda en equipamiento urbano, fueron establecidas en el acta circunstanciada referida en el resultando 4º, levantada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra manifestación por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención en las normas de fijación de la propaganda.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que, el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Verde Ecologista de México no han reincidido en las infracciones atribuidas en su contra, y toda vez que conforme a los registros con que cuenta este organismo electoral, es la primera ocasión que se acredita la conducta atribuida en el presente procedimiento al primero de los mencionados, y por lo que ve al segundo de los sujetos aludidos, si bien es cierto ha sido sancionado en algunos procedimientos por dicha conducta, las resoluciones de los mismos no se encuentran firmes como lo requiere el numeral 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

En lo relativo al denunciado Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político sí ha reincidido en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del código comicial de la entidad, en relación con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I de dicho ordenamiento legal, consistente en no velar que la conducta de sus militantes se ajuste a la normatividad electoral (culpa *in-vigilando*), pues fue sancionado por dicha omisión en los procedimientos sancionadores especiales identificados con los números de expedientes PSE-QUEJA-112/2012 y PSE-QUEJA-113/2012, las cuales si bien es cierto fueron impugnadas en su oportunidad por ese partido, las sanciones impuestas fueron confirmadas en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios radicados con los números de expedientes SUP-JRC-133/2012 y SUP-JRC-135/2012.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en actuaciones, de donde se desprende que la propaganda pintada en el inmueble de propiedad privada, fue solo una, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I del mismo ordenamiento en lo que respecta a los institutos políticos denunciados, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos

encontramos, por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar con una conducta *levísima*.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta en que incurrieron los denunciados, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que en lo relativo a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Verde Ecologista de México**, el imponer una **amonestación pública**, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. Por otro lado, en lo relativo al denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, dada la reincidencia en que ha incurrido dicho instituto político como se refirió en el punto 5 del presente considerando, **la imposición de una sanción mínima, como lo sería, la amonestación pública, resultaría insuficiente** para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) y, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en **amonestación pública**; y al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una **multa de 1,000 días** de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, equivalentes a la cantidad \$60,570.00 (sesenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M. N.); lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, en donde se ubica el municipio de Guadalajara, es de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 M.N.) establecida por la

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para el instituto político denunciado, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores, máxime que dicho partido político ha reincidido en la comisión de la citada conducta.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, se estima procedente imponer a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

De igual forma, también atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, se estima procedente imponer al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una **multa**, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar sus condiciones socioeconómicas, ya que la multa que se le impone, comparada con el financiamiento que recibe el citado instituto político de este organismo electoral para el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-023/11 aprobado el día veintinueve de julio del año próximo pasado por el Consejo General, se advierte que al **Partido Revolucionario Institucional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$67'459,237.39 (sesenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y siete pesos 39/100 M. N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.0897 % del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública** al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Verde Ecologista de México** y una **multa** al **Partido Revolucionario Institucional**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los infractores, ni provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.”

XIV. Retiro de propaganda. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro

físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, y tal y como fue precisado en el cuerpo de la presente resolución y al haberse acreditado la existencia de la infracción atribuida en contra del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como la responsabilidad de su comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede que este Consejo General ordene a los sujetos infractores antes mencionados, que retiren de forma definitiva la propaganda fijada en el inmueble de propiedad privada mismo que se ubica en las confluencias de las calles Colomos y Avenida López Mateos, en la colonia Providencia del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para lo cual se le concede un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.

En ese sentido se previene a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para que en el plazo de cuarenta y ocho contadas a partir de que les sea notificada la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acrediten.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, al no acatar la regla para la pinta de propaganda electoral establecida en el numeral 263, párrafo 1, fracción II todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo señalado en los considerandos X y XI de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional**, la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, por cuanto se refiere a los dos primeros mencionados y **multa**, equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, por lo que ve al tercero, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el monto de la sanción impuesta al partido político antes referido, será deducido de las siguientes ministraciones del financiamiento público ordinario que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se ordena al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, que retiren la propaganda electoral situada en la ubicación señalada en el Considerando **XIV** de la presente resolución y descrita en el acta circunstanciada transcrita en el inciso c) del considerando VIII de la presente resolución; concediéndoles un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución; asimismo, se ordena que informen a esta autoridad sobre el cumplimiento que se dé al retiro ordenado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas computadas a partir de que les sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Se apercibe al **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México**, como al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** que en caso de negativa a realizar dentro del plazo concedido el retiro definitivo de la propaganda señalada en la presente resolución, se procederá a instaurar el procedimiento sancionador respectivo, con independencia de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ejecute el retiro ordenado.

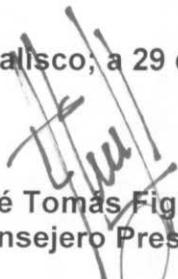
SEXTO. Se apercibe al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

SEPTIMO. Notifíquese la presente a las partes.

OCTAVO. Infórmese a las Direcciones de Prerrogativas a Partidos Políticos y de Administración y Finanzas de este organismo, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/emc.